

OFICIO CIRCULAR N°

00 168 

MAT: Complementa instrucciones para la presentación y tramitación de SMDA en declaraciones de ingreso conforme al inciso segundo del artículo 92 y al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

REF: Oficio Ordinario N°4779, de 18.08.2021, de Subdirector Jurídico (S) y Oficio Ordinario N°4964, de 16.06.2023, de la Subdirectora Jurídica (S).

ADJ: Oficio Ordinario N°4779, de 18.08.2021, de Subdirector Jurídico (S) y Oficio Ordinario N°4964, de 16.06.2023, de la Subdirectora Jurídica (S).

VALPARAÍSO, 25 AGO. 2023

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Como es de su conocimiento, mediante la Resolución N°2575, de 2020, y sus instrucciones complementarias introducidas a través de las Resoluciones N°2870 y N°3408, ambas de 2020 del Director Nacional de Aduanas, este Servicio habilitó la presentación electrónica total para las SMDA aplicables a DIN y DUS, modificaciones que quedan en estado pendiente a la espera de la intervención de un funcionario, en caso que así se requiriese.

La citada modalidad fue aplicada como una medida de facilitación al comercio exterior, replicando el estado pendiente a todas las modificaciones que contengan campos que requieran la intervención de un funcionario de aduana para efectos de aceptar o rechazar el documento, previa revisión de los antecedentes que la fundan, conforme a lo indicado en el Apéndice 4 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

En atención al seguimiento continuo de la aplicación de la citada normativa se detectó que existen diferencias en la forma y tratamiento de cómo resolver las SMDA cuando modifican campos acogiendo al inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, en el sentido que algunas Aduanas habrían definido un proceso de "autorización" previa a la presentación de dichas SMDA y otras no.

Dicho lo anterior, resulta indispensable entregar lineamientos respecto del procedimiento a aplicar para resolver las SMDA a las declaraciones de importación, con base a la normativa vigente, nuevos pronunciamientos jurídicos y la uniformidad de actuación entre aduanas, a saber:

1. La normativa aduanera establece el principio de inmutabilidad de las declaraciones, siendo procedente su modificación o anulación sólo en los casos previstos en los artículos 83 y 92, de la Ordenanza de Aduanas.
2. El inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas señala que las declaraciones legalizadas "...podrán ser modificadas o dejadas sin efecto de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan



el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de reclamación interpuesta así lo disponga”.

3. A su turno, el artículo 117 del mismo cuerpo legal enumera las materias de carácter reclamables que son de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en orden a atender materias que recaen en el procedimiento de reposición administrativa.
4. El Informe Jurídico N°5, de 2012, del Subdirector Jurídico, señala que la SMDA es un instrumento por el cual se aclara, rectifica o enmienda un documento de destinación tramitado, no constituyendo en sí mismo un documento de destinación aduanera ya que su objetivo no es señalar el régimen aduanero de las mercancías. Agrega que estas solicitudes deben ser atendidas y resueltas por la autoridad aduanera regional competente, según las instrucciones contenidas en el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, que conlleva la aceptación o rechazo de la misma.
5. Resulta dable señalar que la intervención del funcionario de aduanas en la aceptación o rechazo de una SMDA establecido en el Apéndice IV, del Capítulo V, del citado cuerpo normativo, constituye una acción que es realizada en representación de este Servicio.

Por otra parte, y en ese mismo orden de ideas, es relevante señalar y reiterar que actualmente en el sistema aduanero de ingreso (SICOMEXIN), cuando una SMDA es aceptada —sea con intervención de un funcionario o de aceptación automática— el sistema de forma automática genera una resolución con su respectivo número y fecha, acción que constituye un acto administrativo.

6. El Oficio Ordinario N°4964, de 14.06.2023, de la Subdirectora Jurídica (S) concluye que toda petición que se efectúe mediante la tramitación de una SMDA sobre algún campo de los referidos en el artículo 92, inciso segundo, debe ser acompañada de todos los antecedentes que acrediten la causal invocada, por tanto, su aceptación o rechazo debe ser resuelta mediante una resolución fundada por la autoridad aduanera competente. En la medida en que se resuelva mediante una resolución fundada y dictada por la autoridad competente no se requiere de una autorización previa.
7. El Oficio Ordinario N°4779, de 18.08.2021, del Subdirector Jurídico (S), se pronuncia respecto a tres aspectos consultados en materia del artículo 117, reiterando lo señalado en el Informe Jurídico N°5, respecto a que la SMDA es un instrumento por el cual se aclara, rectifica o enmienda un documento de destinación aduanera, por tanto, la mera presentación de forma electrónica o manual de la misma, en materias relativas al artículo 117 no es una acción que permita entender como presentada la reposición administrativa.

Cabe señalar que, el recurso de reposición administrativa debe dirigirse en contra del acto administrativo que fundamenta el rechazo de la SMDA.

Del análisis anterior, y ante la necesidad de que el sistema de ingreso pueda entregar un tratamiento diferenciado respecto de la causal por la cual se requiere modificar una destinación aduanera, alineado con las disposiciones jurídicas antes mencionadas, a contar del mes de noviembre, se implementarán las siguientes validaciones:

- Todas aquellas SMDA que modifiquen las declaraciones de ingreso amparadas bajo el inciso segundo del artículo 92, de la Ordenanza de Aduanas, seguirán quedando en estado pendiente, pero bajo el título **“PENDIENTE ART.92 O.A.”**, bajo la glosa **“ACLARACIÓN ACEPTADA A TRÁMITE, PENDIENTE DE REVISIÓN POR ADUANA ART. 92 O.A.”**

El despachador deberá presentar la documentación conforme a las disposiciones indicadas en el Apéndice IV del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, en plazo y



condiciones que ahí se indican, presentando la documentación a través de GEMI, con especificación de la norma legal que funda tal requerimiento en el recuadro de observación. La Dirección Regional o administración de aduana, en el marco de sus facultades, deberá disponer las medidas para que queden registrados los pasos de la recepción de antecedentes y preaprobación de estas solicitudes, similar al implementado para solicitudes de devolución de derechos, sin que ello implique pedir al usuario una solicitud de autorización previa. Conforme a procedimientos similares, sólo se requerirían las revisiones de las áreas técnicas y de asesoría jurídica.

- Corresponde reiterar que el envío de los antecedentes, plazos y procedimiento a aplicar por los actores intervinientes, entre otros aspectos, debe continuar siendo ejecutado según lo indicado en el Apéndice IV, del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.
- Una vez aceptada o rechazada la SMDA, el funcionario de aduanas interviniente visualizará un recuadro titulado "FUNDAMENTACIÓN" en el cual deberá registrar el fundamento en base al cual acepta o rechaza la solicitud, bajo lo señalado en el artículo 92, similar al que hoy utilicen aquellas aduanas que exigen una autorización previa.
- Aceptada o rechazada la SMDA el sistema generará una resolución con su respectivo número y fecha.

Se reitera que los citados ajustes aplican para la modificación de campos sujetos a ser modificados bajo el inciso segundo del artículo 92, no así para aquellos relacionados con las materias indicadas en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por tanto, corresponde enfatizar que no hay ajustes en el proceso de automatización de devolución de derechos aduaneros, anulación de destinaciones, y tampoco se modifica la presentación electrónica total de las SMDA.

Para efectos de su difusión y respaldo de los cambios al procedimiento y sistema, se adjuntan los pronunciamientos jurídicos en la materia.

Saluda atentamente a ustedes,


KCI/KGC

27775 



Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica





Oficio Ordinario N° 4964

Mat.: Solicitudes de modificación de documentos aduaneros (SMDA)

Ref.: Correos electrónicos de 01.03.2023 y 06.06.2023, de la Subdirección Técnica. Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas. Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo V, "Anulación, Modificación y Aclaración de las Declaraciones".

Valparaíso, 14 JUN 2023

DE: Subdirectora Jurídica (S)

A: Sra. Subdirectora Técnica

Mediante correo electrónico de 01.03.2023, se requirió a esta Subdirección, retomar consulta planteada en reunión de trabajo efectuada el 2022, relativa a revisar en el marco de las normas legales, la regulación administrativa sobre anulaciones, aclaraciones y modificaciones de las destinaciones aduaneras, a través de las SMDA (solicitudes de modificación de documento aduanero), en cuanto se advertía una disparidad de criterios por las Aduanas en su aplicación. Al respecto, se informó que, por una parte, en el caso de SMDA presentadas bajo el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, determinadas aduanas solicitaban una "autorización previa" para admitir la SMDA y otras no; y por otra, tratándose de SMDA presentadas bajo el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, algunas aduanas rechazan la SMDA señalando que deben aplicar la reposición en los términos del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas.

Posteriormente, por correo electrónico de 06.06.2023, se reitera la consulta, añadiendo como antecedente, un caso particular presentado en la Aduana Metropolitana, donde había requerido al interesado que, para dar curso a la SMDA, se otorgue por el Director Regional previamente una autorización por resolución fundada, conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Sobre lo consultado, en nuestra legislación rige como norma general el principio de inmutabilidad de las declaraciones, en virtud del cual una vez que éstas han sido aceptadas a trámite por la Aduana, no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, salvo los casos previstos en la Ordenanza de Aduanas, que son aquellos citados en sus artículos 83 y 92.

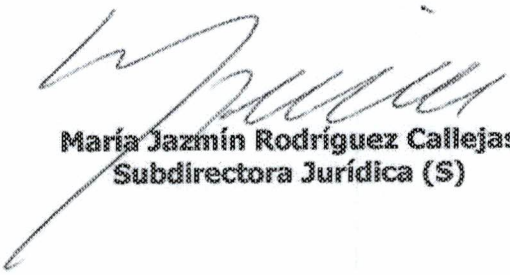
El artículo 92, inciso 2º, establece que, *"Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga."* Del tenor literal de esta disposición, se advierte que, la decisión de Aduanas de modificar o dejar sin efecto una declaración legalizada, puede originarse en una actuación directa de Aduanas, de oficio; o, en una petición particular, en sede administrativa, sin que haya un procedimiento de reclamo. En dicho contexto, los términos "a petición de parte", a que se refiere el artículo 92, inciso 2º, de la Ordenanza de Aduanas, dicen relación con una solicitud simple de modificación, que puede ser una SMDA.

Ahora bien, si la petición se efectuare a través de una SMDA, por referirse a campos de la declaración que inciden en las materias a que se refiere el artículo 92, inciso 2º, de la Ordenanza



de Aduanas, aquella debe acompañarse de antecedentes suficientes que acrediten la causal invocada y su aceptación o rechazo debe ser resuelta mediante una resolución fundada por el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo. De esta forma no se requiere una autorización previa para aceptarla, ya que ésta será otorgada, si fuere procedente, al resolver la SMDA. En consecuencia, se sugiere revisar la normativa pertinente para efectos de aclarar los aspectos del procedimiento, que fueren dudosos en tal sentido y así asegurar su uniformidad.

Saluda atentamente a usted,


María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica (S)


CNA/CBB

19110





OFICIO ORDINARIO N°

47793

Mat.: Pronunciamiento sobre modificaciones en materias a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Ref.: Su Oficio Ordinario N° 4082, de 14.07.2021.

Valparaíso, 18 AGO 2021

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Subdirectora Técnica

Mediante Oficio Ordinario de la referencia, se ha solicitado a esta Subdirección un pronunciamiento para aquellos casos en que la modificación de una declaración aduanera, a través de una SMDA, recaiga sobre campos asociados a la clasificación arancelaria, valor aduanero, cuentas y valores y otras respecto de las cuales la ley ha entregado competencia a los tribunales de justicia y a la autoridad administrativa por vía de la reposición.

En atención a lo anterior, se requiere resolver tres interrogantes, a saber, las siguientes:

- 1.- Si es suficiente para tener por presentada la reposición el solo ingreso electrónico o manual de la SMDA que modifique este tipo de campos o si se requiere que en forma previa o simultánea a la SMDA el interesado ingrese una presentación e interponga un recurso de reposición en forma.
- 2.- Si la reposición administrativa, cualquiera sea la forma que se exija para su materialización, debe ir dirigida en contra del acto de legalización del documento que se pretende modificar o contra alguna actuación que tenga lugar en el proceso de modificación. Esto es de particular importancia para efectos de computar el plazo concedido por la ley para la interposición de reposición administrativa conforme al artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas.
- 3.- Si con posterioridad al vencimiento de los plazos para la interposición de la reclamación judicial o reposición administrativa, pueden los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en quienes se delegó la facultad, pronunciarse sobre solicitudes de modificación de estas materias conforme al artículo 92 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas.

Lo expuesto se da en el contexto de la aplicación de la regulación vigente para el proceso de presentación, revisión y análisis de las SMDA, en virtud de la Resolución Exenta N° 2575, de 19.08.2020, del Director Nacional de Aduanas, por la cual se modificaron los Capítulos III y V del Compendio de Normas Aduaneras, y los Capítulos II, III y IV del Manual de Pagos, donde se ha podido apreciar que no existe por parte



de las distintas Aduanas uniformidad de criterios sobre los casos en que resulta procedente aceptar una modificación a una declaración y, por tanto, acerca de la aplicación que corresponde dar a la norma contenida en el artículo 83 y en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, conforme a los cuales las declaraciones aceptadas a trámite por la Aduana, y más aún legalizadas, no podrán ser objeto de modificación, a menos que concurra alguna de las causales excepcionales establecidas en la ley, existiendo, además, falta de claridad respecto de la tramitación que corresponde seguir en caso que las materias a ajustar por vía de la SMDA sean aquellas susceptibles de reclamarse judicialmente conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y, por tanto, impugnables por vía del recurso de reposición administrativa a que se refiere el artículo 121 de la misma.

Sobre el particular, cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza de Aduanas, en virtud del cual: *"Una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía"*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, consagra la "legalización" de la declaración, definiéndola como el *"acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible"*.

Luego, el inciso 2 del citado artículo prescribe que: *"Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga"*.

En este sentido, y de las normas citadas queda de manifiesto que, en nuestra legislación rige como norma general el principio de inmutabilidad de las declaraciones, en virtud del cual una vez que estas han sido aceptadas a trámite por la Aduana, no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, salvo los casos previstos en la Ordenanza de Aduanas.

A su turno, y en cuanto al concepto de la SMDA, el Informe Jurídico N° 5, de 30.05.2012, la define como un *"instrumento por el cual se aclara, rectifica o enmienda un documento de destinación tramitado, no constituyendo, por ende, un documento de destinación aduanera, ya que no tiene por objeto señalar el régimen aduanero de las mercancías que se trata"*.

Ahora bien, y respecto de aquellas actuaciones a que se refiere el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, éstas serán reclamables vía reposición administrativa del artículo 121 de la citada Ordenanza y por medio de la reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, conforme al procedimiento de los artículos 122 y siguientes, del referido cuerpo legal.

Atendido entonces, el marco jurídico vigente, es pertinente concluir en torno a las interrogantes planteadas, lo siguiente:



1.- El solo ingreso electrónico o manual de la SMDA, que modifique campos que se relacionan con las actuaciones contempladas en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, no es suficiente, para entender por presentada la reposición administrativa.

En efecto, concluir lo contrario, implica una confusión de conceptos, pues la SMDA constituye por sí un mecanismo del que dispone el despachador para aclarar, rectificar o enmendar una declaración, lo que en ningún caso implica un reclamo o la impugnación respecto de las actuaciones contempladas por el artículo 117. Es decir, cuando se presenta una SMDA es el propio declarante el que "corrige" su declaración, con observancia a las instrucciones administrativas impartidas.

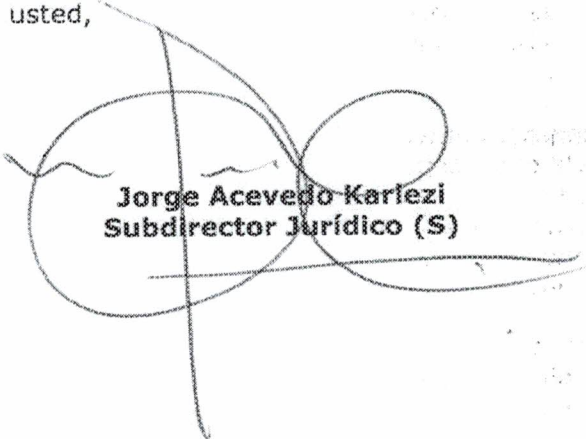
Por el contrario, la reposición administrativa del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, supone la impugnación de determinadas actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas, a saber, aquellas que señala el citado artículo 117.

De lo expuesto, es dable colegir que, sólo una vez rechazada la SMDA, resulta procedente la interposición del recurso de reposición administrativa, pues dicho rechazo se entiende como constitutivo de un acto administrativo reclamable por dicha vía.

2.- En armonía con lo expuesto anteriormente, el recurso de reposición administrativa debe dirigirse en contra del acto administrativo que constituye el rechazo de la SMDA.

3.- Por último, si han vencido los plazos para recurrir vía reposición administrativa del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas o por reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, no corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, pronunciarse sobre solicitudes de modificación de las materias a que se ha hecho referencia, conforme con el artículo 92, inciso segundo de la citada Ordenanza, pues se entenderán agotadas las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, por razones de certeza y seguridad jurídica que inspiran al principio de inmutabilidad de las declaraciones.

Saluda atentamente a usted,


Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)


CBB/CNA
Ex.: 957/2021
Se. Doc.: 14894

17968*